



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01098
(11 de septiembre de 2017)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 763 del 30 de junio de 2017”

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución N° 843 del 8 de mayo de 2017, Resolución 182 del 20 de febrero de 2017, y de las competencias establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y

CONSIDERANDO

Que esta Autoridad mediante Resolución 763 del 30 de junio de 2017, otorgó a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. Licencia Ambiental para el proyecto denominado “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”, localizado en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija, en el departamento de Santander.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 5 de julio de 2017 al representante legal de la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S.

Que esta Autoridad mediante Auto 3020 del 21 de julio de 2017, reconoció a Isagen S.A. E.S.P. como tercero interviniente dentro del trámite de administrativo iniciado mediante Auto No. 4991 del 14 de octubre de 2016 para el proyecto denominado “*Concesión Vial Ruta del Cacao*”, localizado en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija, en el departamento de Santander, contenido bajo el número de expediente LAV0060-00-2016, dentro del cual se otorgó Licencia Ambiental mediante la Resolución 00763 del 30 de junio de 2017 a la empresa CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.

Que el Auto 3020 del 21 de julio de 2017 fue notificado por aviso el 23 de agosto de 2017 a la empresa Isagen S.A. E.S.P.

Que el apoderado general de la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S. mediante radicado No. 2017054779-1-000 del 19 de julio de 2017, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución N° 763 del 30 de junio de 2017.

Que vencido el término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Isagen S.A. E.S.P. como tercero interviniente, no interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 763 del 30 de junio de 2017.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución n° 763 del 30 de junio de 2017”

Que el Grupo Técnico del Sector de Infraestructura de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Autoridad mediante el Concepto Técnico N° 4327 del 6 de septiembre de 2017, valoró el recurso interpuesto por el Representante Legal de la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia de esta Autoridad

Mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Para el presente caso la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a través de su Directora General, es la autoridad competente para decidir administrativamente el Recurso interpuesto por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., contra la Resolución N° 763 del 30 de junio de 2017, en su condición de titular de la Licencia Ambiental para el proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, localizado en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija, en el departamento de Santander.

Así mismo, por virtud de lo establecido en el artículo primero de la Resolución 182 del 20 de febrero de 2017 “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”, le corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción del presente acto administrativo.

En este sentido, a través de la Resolución N° 843 del 8 de mayo de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se efectuó el nombramiento en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, a la doctora Claudia Victoria González Hernández.

Del recurso de reposición:

De acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución n° 763 del 30 de junio de 2017”

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)”

Según lo enunciado anteriormente, se observa que respecto al recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., contra la Resolución N° 763 del 30 de junio de 2017 fue presentado el 19 de julio de 2017 ante el mismo funcionario que expidió el acto cuestionado, asimismo dentro del plazo establecido en la referida norma, en consideración a la fecha de notificación la cual se surtió personalmente por el apoderado de la empresa el día 5 de julio de 2017.

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el Estatuto Administrativo fija los requisitos que deben acompañar su interposición, como así se describen en el artículo 77:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

Según lo expuesto, el petitorio de impugnación cumple con las exigencias legales para su ejercicio, esto es, ser interpuesto dentro del término prescrito, así como por el apoderado debidamente constituido, y con la determinación de los argumentos que sustentan la oposición.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. *-Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución n° 763 del 30 de junio de 2017”

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 30. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

(...)

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Por su parte, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

“2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

Frente a la evaluación técnica, es necesario indicar que en materia ambiental, es un soporte y fundamento que debe acompañar las decisiones de la administración cuando los asuntos y la materia particularmente objeto de interposición de recurso, versa sobre temas que así lo exigen, por lo que en su solución debe tenerse en cuenta de ser necesario, el concepto técnico que soporta la decisión.

Conforme a lo considerado en el Concepto Técnico N° 4327 del 6 de septiembre de 2017, esta Autoridad en atención al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 763 del 30 de junio de 2017, analizó los argumentos expuestos por el recurrente, y conceptuó lo que a continuación se señala en el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S.

A continuación, se resolverá el recurso de reposición, para lo cual se indicarán las disposiciones recurridas del acto administrativo, seguidamente los argumentos y peticiones de la empresa y finalmente los fundamentos y consideraciones técnicas de esta Autoridad para resolver, contenidos en el Concepto Técnico N° 4327 del 6 de septiembre de 2017, a efectos de aceptar o inadmitir la petición formulada por el titular de la Licencia Ambiental.

DISPOSICIÓN RECURRIDA

- **Numeral 2 del artículo 4° de la Resolución 0763 de 2017**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución n° 763 del 30 de junio de 2017”

El numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 0763 de 2017 expedida por esta Autoridad, el cual es objeto del presente recurso, consagra lo citado a continuación:

“ARTÍCULO CUARTO. - *Previo al inicio de las actividades de construcción, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., deberá presentar, para aprobación de esta Autoridad, la siguiente información:*

(...)

2. *Consolidar la red de monitoreo final de agua subterránea para todas las unidades funcionales objeto de licenciamiento, definiendo la temporalidad de sus mediciones antes y durante la construcción del proyecto (Plan de seguimiento y monitoreo-Ficha SMF-06). La red de monitoreo debe tener en cuenta la medición de los caudales de infiltración en los túneles, el análisis Físico-Químico in-situ de los piezómetros y manantiales, y la hidrogeoquímica del sistema.”*

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta el recurrente en el recurso de reposición que:

“(…)

Por más de que en parte son claras para el Concesionario las motivaciones que llevaron a la Autoridad a realizar la exigencia antes mencionada, es nuestra necesidad solicitar aclaración al numeral en comento, con la finalidad de que se diferencie de manera clara, la consolidación de la red de monitoreo para las Unidades Funcionales en las cuales se realizarán actividades de obra a cielo abierto, de la red que se consolidará para las Unidades Funcionales en las cuales se construirán túneles, de tal manera que una vez cumplidos los requerimientos para cada una de ellas se puedan iniciar actividades.

Así las cosas, se presenta con este escrito, el documento explicativo conforme al numeral 2 del artículo 4°, de la consolidación de aguas subterráneas para las Unidades Funcionales con actividades a cielo abierto, y sus respectivos anexos, lo que nos permitiría iniciar las actividades constructivas en las Unidades Funcionales 2, 3, 4, 5, 8 y 9, y las actividades constructivas a cielo abierto (sic) de las Unidades Funcionales 6 y 7, en el entendido de nuestra parte, que el requerimiento establecido por parte de la Autoridad esta cumplido, quedando pendiente su aprobación.”

➤ Petición del Recurrente:

“Por todo lo expuesto, solicitamos a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, se sirva realizar la ACLARACION del numeral 2, del artículo 4°, de la Resolución 0763 del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se otorga licencia ambiental al proyecto vial CONCESION RUTA DEL CACAO, realizando el ajuste pertinente, de tal forma que se permita diferenciar la red de monitoreo de aguas subterráneas en las actividades a cielo abierto de las de túneles, permitiendo una vez aprobado el documento anexo soporte de la consolidación de la red de aguas subterráneas para actividades a cielo abierto, el inicio de las actividades constructivas a cielo abierto de las Unidades Funcionales 6 y 7. (...)”

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Una vez analizado los argumentos presentados por empresa mediante radicado 2017054779-1-000 del 19 de julio de 2017, y los antecedentes que reposan en el expediente LAV0060-00-2016, del proyecto “Concesión Vial Ruta del Cacao”, se tienen las siguientes apreciaciones:

Anexo al radicado 2017054779-1-000 del 19 de julio de 2017, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., allegó la siguiente documentación:

- Localización puntos de agua (Manantiales)_1
- Localización puntos de agua (Manantiales)_2
- Localización puntos de agua (Manantiales)_3

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución n° 763 del 30 de junio de 2017”

- Localización puntos de agua (Manantiales)_4
- PtosHidrogeologicos_EIA Base
- RESPUESTA REQUERIMIENTO 4.2

Una vez revisados los archivos anexos al recurso de reposición, se puede identificar que la información corresponde a la ubicación de 68 manantiales que presentan afectación de acuerdo a la longitud frente al trazado vial, conformando de esta forma la red de monitoreo a cielo abierto que complementa los túneles la Paz y la Sorda. Por este motivo, esta Autoridad considera que la red de monitoreo es nueva información, la cual difiere de la presentada en el Estudio de Impacto Ambiental con número de radicado 2016087887-1-000 del 29 de diciembre de 2016 que fue tomada como soporte para el desarrollo y obtención de la Licencia Ambiental. De esta forma se establece que la información allegada no es objeto de evaluación en la presente Resolución. Lo anterior debido a que el acto administrativo que otorga la mencionada Licencia aún no se encuentra en firme.

En lo que respecta a la solicitud de: *“Permitir diferenciar la red de monitoreo de aguas subterráneas en las actividades a cielo abierto de las de túneles, permitiendo una vez aprobado el documento anexo soporte de la consolidación de la red de aguas subterráneas para actividades a cielo abierto, el inicio de las actividades constructivas a cielo abierto de las Unidades Funcionales 6 y 7. (...)”*, esta Autoridad establece que la red de monitoreo de aguas subterráneas requerida en el numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, puede presentarse, separando las actividades de la vía a construir a cielo abierto, de la de túneles, sin que esto genere algún tipo de impacto o alteración en la estructura de la red de monitoreo definitiva, por este motivo se considera viable separar el diseño de la red de monitoreo de aguas subterráneas en dos partes, una para las actividades a realizar a cielo abierto y otras para los túneles.

La Concesión Ruta del Cacao S.A.S., podrá iniciar las obras a cielo abierto, una vez presente y se apruebe por parte de esta Autoridad, la red de monitoreo de aguas subterráneas para las actividades a cielo abierto. Quedando pendiente para el inicio de la construcción de los túneles, la conformación de la red de monitoreo de aguas subterráneas, en cumplimiento al numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017.

En consecuencia y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y jurídicas plasmadas en el presente acto administrativo, se considera necesario aclarar el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTICULO CUARTO. - *Previo al inicio de las actividades de construcción, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., deberá presentar, para aprobación de esta Autoridad, la siguiente información:*

(...)

2. Consolidar la red de monitoreo final de agua subterránea, para todas las unidades funcionales objeto de licenciamiento, separando las actividades a cielo abierto de las de túneles, dichas red deberá definir la temporalidad de sus mediciones antes y durante la construcción del proyecto (Plan de seguimiento y monitoreo - Ficha SMF-06). La red de monitoreo debe tener en cuenta la medición de los caudales de infiltración en los túneles, el análisis Físico-Químico in-situ de los piezómetros y manantiales, y la hidrogeoquímica del sistema.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución n° 763 del 30 de junio de 2017”

“ARTICULO CUARTO. - *Previo al inicio de las actividades de construcción, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., deberá presentar, para aprobación de esta Autoridad, la siguiente información:*

(...)

2. *Consolidar la red de monitoreo final de agua subterránea, para todas las unidades funcionales objeto de licenciamiento, separando las actividades a cielo abierto de las de túneles, dicha red deberá definir la temporalidad de sus mediciones antes y durante la construcción del proyecto (Plan de seguimiento y monitoreo - Ficha SMF-06). La red de monitoreo debe tener en cuenta la medición de los caudales de infiltración en los túneles, el análisis Físico-Químico in-situ de los piezómetros y manantiales, y la hidrogeoquímica del sistema.”*

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 763 del 30 de junio de 2017, que no fueron objeto de recurso de reposición continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., así como la persona debidamente autorizada de ISAGEN S.A. E.S.Pen su calidad de tercer interviniente, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, comunicar el presente acto administrativo a las alcaldías de los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Betulia, Girón y Lebrija en el departamento de Santander, a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- CDMB, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, disponer la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta entidad.


ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 de septiembre de 2017


CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General

Ejecutores
CARLOS DAVID RAMIREZ
BENAVIDES
Profesional Jurídico/Contratista



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución n° 763 del 30 de junio de 2017”

Ejecutores

Revisores

MAYELY SAPIENZA MORENO
Profesional Jurídico/Contratista



Expediente No. LAV0060-00-2016
Concepto Técnico N° 4327 del 6 de septiembre de 2017
Fecha: 8 de septiembre de 2017

Proceso No.: 2017073734

Archívese en: LAV0060-00-2016
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.